



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA.

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21/02/2022)

REF: Demanda Ordinaria de primera instancia de **JOSÉ ALFONZO LÓPEZ FRAGOZO**
Contra **AMANDA MARÍA FIGUEROA GÓMEZ.**

RAD. 44-001-3105-002-2021-00204 -00

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T., pero no ocurre lo mismo con los consagrados en el artículo 26 ibídem que trata de: “Anexos de la demanda, La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:..... “ 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” En este caso no se aportó el certificado de existencia y representación o Registro mercantil de la persona demandada, expedido por la Cámara de Comercio de la Guajira, el cual, no obstante fue relacionado entre las documentales relacionadas, no fue aportado.

De igual manera, se observa que fue enunciada en el acápite de anexos de la demanda, solicitud de amparo de pobreza, la cual no se evidencia en el escrito demandatorio bajo los parámetros del Código General del Proceso, que en sus artículos 151 y 152¹ establece dos requisitos fundamentales: 1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento. 2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma²

En ese orden de ideas, el despacho devolverá la demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

¹ **ARTICULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

² Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016. elevar la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **MENGUAL SIERRA PEDRO FRANCISCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.830.194 y T.P 164.610 expedida por el C.S de la J., como apoderado especial del señor **JOSÉ ALFONZO LÓPEZ FRAGOZO**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 21 FEB 2022
se notifico por anotación en el estado
Nº 06 de fecha 22 FEB 2022